

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 41 – 89 – 002 – 2017 – 01115 – 00
Demandante: Lino Vidal Céspedes Benito
Demandado: Jesús Emilio Guayara

Procede el despacho a pronunciarse, mediante el presente proveído respecto de la causal de impedimento para seguir conociendo del presente proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 140 del C.G.P., de conformidad a la causal prevista en el numeral 5° del Artículo 141 ibidem.

Para resolver se CONSIDERA:

El Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en su artículo 141 numeral 5° dispone:

"Artículo 141. Causales de Recusación:...

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

Frente al concepto de interés y a la manifestación de los impedimentos el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Magistrado Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en Sentencia de fecha 21 de abril de 2009, señaló:

"... El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones⁵. Uno y otra son las figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionario judiciales a alejarse del conocimiento del mismo."

"Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del Juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

*Para que se configure debe existir un **"interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."**⁶ Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.*

El Artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política". (Negrillas y Subrayada fuera del texto original).

1. Sala Plena, expediente Ac3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ providencia de 13 de marzo de 19996.

2. Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente Dr. TARCISIO CACERES TORO.

Ahora bien, en el caso sub examine el suscrito Juez, pone de presente la causal de impedimento, por cuanto la abogada AIDE ALVIS PEDREROS, quien actúa en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante LINO VIDAL CESPEDES BENITO, representara al suscrito en proceso ordinario laboral de primera instancia, ante los Jueces Laborales del Circuito de Ibagué, que en principio se encuadraría en la causal 5° de la norma en cita.

Pues bien como se explico anteriormente, la figura de los impedimentos tiene por finalidad garantizar la imparcialidad de los operadores judiciales, asegurando que su actuación en el proceso apoye exclusivamente en consideraciones de contenido jurídico y en recta justicia.

En ese orden de ideas, el suscrito Juez Doce Civil Municipal hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, habrá de declararse impedido para juzgar el presente proceso, como quiera que la circunstancia descrita, fácticamente, se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 5° del Artículo 141 C.G.P.

Así las cosas quien deberá de conocer el presente proceso es el Juzgado siguiente en turno, es decir el Juzgado Trece Civil Municipal hoy 006 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué,

RESUELVE

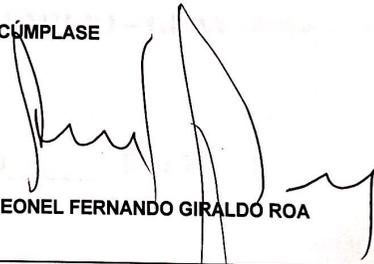
PRIMERO: Declararme impedido para seguir conociendo del presente Proceso Ejecutivo promovido por LINO VIDAL CESPEDES BENITO, representada judicialmente por la doctora AIDE ALVIS PEDREROS contra JESUS EMILIO GUAYARA., respecto de la causal 5° del Artículo 141 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias al Juzgado Trece Civil Municipal hoy 006 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que conozca del mismo.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias de rigor en los libros radicadores y en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 033
fijado en la secretaria del juzgado hoy 15-07-2020 a las
8:00 a.m.

SECRETARIA 